República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-41848392-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Abril de 2022

Referencia: Expte. Nº 23.383-A LDC ARGENTINA S.A (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"LDC ARGENTINA S.A c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", expediente Nº **23.383-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- La firma S.A.C.E.I.F. LOUIS DREYFUS Y COMPAÑÍA LIMITADA (en adelante "LDC") interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 24/07 (DI RARS), por medio de la cual se rechazó la solicitud de devolución de tributos abonados presuntamente en exceso con relación al Permiso de Embarque Nº 02 052 EC01004165 E. Relata que al registrar la operación de exportación, se incluyeron los derechos de exportación en el valor FOB, por lo que se efectuó un pago en exceso al no aplicarse el coeficiente estipulado para este tipo de operaciones. Manifiesta que no hizo uso de la opción "DEREXPINCLUFOB" por un error involuntario. Afirma que el acto administrativo sostiene erróneamente que del estudio de costos no surge que en el valor FOB estuvieran incluidos los derechos exportación ingresados. En las precitadas condiciones se agravia por el desconocimiento que hace la autoridad administrativa de lo actuado previamente por distintas dependencias del organismo aduanero que darían cuenta que de la propia declaración de exportación surge inequívocamente la presencia del error material por parte del exportador que puede ser corregido en los términos del procedimiento administrativo reglado por la Instrucción General 47/2002.

II.- El ente recaudador contesta el traslado a fs. 35/40. El principal argumento defensivo afinca en los efectos que la normativa aduanera atribuye a la declaración jurada presentada por los exportadores. Hace hincapié en que la misma es, por principio general, inalterable una vez registrada. Mantiene lo afirmado en el acto administrativo atacado en orden a que de la simple lectura de la destinación de exportación, de la documentación complementaria y de la prueba aportada, no surge que los derechos se encuentren incluidos en el valor FOB.

III.- La Actuación Administrativa Nº 12554-36-2006 se inició con el Acta de Denuncia del 5/02/2003 por la presunta infracción al art. 954 inc. c) del CA, en relación al P.E. Nº 02 052 EC01004165 E. A fs. 3 obra copia de la presentación efectuada por S.A.C.E.I.F. LOUIS DEYFUS Y COMPAÑIA LIMITADA solicitando la devolución de gravámenes pagados en exceso en relación a la D.J.V.E. Nº 02 001 DJVE 002091 M. A fs. 4/8 obran copias de la DJVE, comprobante de pago LMAN y copia del P.E.. A fs. 16 obra copia del sobre contenedor del P.E. involucrado y documentación complementaria. A fs. 33/35 y 44/75 obran copias de la presentación efectuada por la firma exportadora acompañando la documentación respaldatoria solicitada. A fs. 43 obra copia del INF. SECC. "V" Nº 2272004 donde se

concluye que la situación planteada no se encontraría dentro de los supuestos del art. 954 inc. c) del CA.. A fs. 77 obra copia del Informe Técnico Nº 47/04 (SE FVEX). A fs. 106 obra copia del auto por medio del cual se clausura el período probatorio y se ponen las actuaciones para alegar. A fs. 116/119 obran copias del alegato de la parte actora. A fs. 124/125 se dicta la Resolución Nº 052/07 por medio de la cual se resuelve desestimar la denuncia incoada por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el art. 954 del C.A. A fs. 129/131 obra el Dictamen Nº 90/07 (DV JRRO) y a fs. 132/133 se dicta la Resolución Nº 24/07, apelada en autos.

IV.- La firma aquí actora, registró y exportó mediante el P.E. Nº 02 052 EC01004165 E -oficializado el 02/08/2002- mercadería de la P.A. SIM 1517.90.90.910J "A granel (Ley 21.453) Las demás Las demás -Las demás MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16". Mediante la operación se exportaron 4.050 toneladas, en condición de venta FOB, valor FOB total U$S 1.867.050 (FOB unitario U$S 461), por el cual se abonó en concepto de derechos de exportación el importe de U$S 373.410 ($1.344.276) -según comprobante de pago de liquidación manual 02001LMAN030493S cuya copia obra a fs. 8 de las actuaciones administrativas- .

Una vez efectuada la exportación, la recurrente se presentó en instancia administrativa solicitando la repetición de U$S 62.247,45, argumentando que al oficializarse el P.E. y abonarse los derechos de exportación, por un error material no aplicó el coeficiente estipulado para la operación efectuada, dejando incluidos en la base sobre la cual se liquidaron los derechos de exportación esos derechos, cuando se los debería haber deducido de dicha base de cálculo.

V.- Corresponde aclarar que la expresión DEREXPINCLUFOB indica que los derechos de exportación y demás tributos están incluidos en el precio FOB declarado, y que la misma no fue utilizada, tal y como lo afirma la recurrente. Así como también se marcó en el Formulario OM 1993/2 SIM "Declaración de los elementos relativos al valor de exportación", el casillero "no" en respuesta a la pregunta de si el precio FOB ¿incluye derechos y demás tributos a la Exportación? (campo 10 del formulario referido). Ello generó la liquidación de derechos de exportación, con aplicación del coeficiente 1, también declarado en el campo "Valor de Mercadería" en su declaración. La declaración de ese coeficiente implica que el valor declarado no incluye a los derechos de exportación, por lo cual los arts. 737 y 739 inc. e) del C.A. que ordenan deducir del valor a los derechos de exportación para llegar al valor imponible resultaban inaplicables.

En base a ello y considerando que la declaración contenida en los formularios OM 1993 y OM 1993/2 SIM reviste el carácter de declaración jurada conforme se establece en el campo 12 del último formulario, la Aduana rechazó la solicitud de repetición intentada.

VI.- La cuestión a resolver debe ponderar, en primer lugar, si la declaración jurada aduanera es inalterable una vez registrada.

En las condiciones indicadas parece conveniente, para la mejor valoración del problema de interpretación legal sometido a este tribunal, consignar que con sujeción a la normativa vigente al momento de los hechos examinados, el servicio aduanero autoriza la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera, cuando la inexactitud fuere comprobable de su lectura o de la de los documentos complementarios anexos a ella.

Ello sentado, no se comparte la posición sostenida por la demandante en el presente proceso, al sostener que el error surge evidente de la propia declaración de exportación. Efectivamente, la hipótesis que faculta la revisión de la relación jurídica en los términos libremente declarados por el contribuyente no se verifica en autos, ya que, si bien la pericia de fs. 83/86 de autos, llega a la conclusión de que se verificó un error en la declaración, por otra parte, no es menos cierto que lo hizo tras considerar elementos de prueba que no condicen con la limitación razonable impuesta por el legislador en aras a preservar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones jurídicas impositivas.

En tales condiciones, no se trata de privilegiar la rigurosidad de las formas por sobre la verdad jurídica, sino de comprender que la búsqueda de ella no puede hacerse haciendo caso omiso a los procedimientos establecidos. Es contrario a toda pauta de razonabilidad que el fin justifique la utilización de cualquier medio. Si en aras de la búsqueda de la verdad pudieran sortearse siempre los pasos rituales, debería proclamarse la eliminación de los procedimientos. Va de suyo que esa conclusión es inaceptable en un Estado de derecho.

Así las cosas, entiendo que confirmar la Resolución Nº 24/07 (DI RARS), dictada en la Actuación Nº 12554-36-2006/1, con costas.

Por todo lo expuesto, **voto por:**

Confirmar la Resolución Nº 24/07 (DI RARS) dictada en la Actuación Nº 12554-36-200671, con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución Nº 24/07 (DI RARS) dictada en la Actuación Nº 12554-36-200671, con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.04.28 12:48:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.04.28 15:56:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.04.28 17:21:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.28 17:21:25 -03:00